



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1723
RADICADO N° 2020-00708-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que la bases de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 6.479 del 20 de agosto de 2019 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del señor JAVIER DARÍO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, en causa propia y en contra del señor RODRIGO DE JESÚS DAZA ARISTIZABAL, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), contenidos en la ESCRITURA PÚBLICA N° 6.479 del 20 de agosto de 2019 de la Notaria dieciocho del Circulo de Medellín.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.
3. Respecto de los intereses de plazo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento sobre dicho concepto toda vez al tenor literal de la Escritura

pública allegada como base de ejecución no hay claridad sobre el tipo de interés pretende cobrar, razón por la cual es Despacho interpreta que se refiere al cobro de intereses de plazo o remuneratorios. Estudiada dicha pretensión, observa esta judicatura que no se ajusta a las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código G. del P., que expresa: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-772301 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: LA parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo original cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al señor JAVIER DARÍO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Identificado con C.C. 8.307.498, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ